

**Recurso 116/2017****Resolución 133/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de junio de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 20 de abril de 2017, del Rector de la Universidad de Almería por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de seguridad en las instalaciones de la Universidad de Almería” (Expte. 650.16), convocado por la citada Universidad de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de junio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 135 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 6 de junio de 2016, en el perfil de contratante sito en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 2.247.936,00 euros y entre las



entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 20 de abril de 2017, del Rector de la Universidad de Almería por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SASEGUR, S.L.. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad ahora recurrente EULEN SEGURIDAD, S.A. mediante escrito formalizado el 24 de abril de 2017, sin que conste ni la forma de remisión ni la fecha efectiva de la misma.

**CUARTO.** El 15 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Registro general de la Universidad de Almería, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante EULEN SEGURIDAD) contra la citada resolución de adjudicación.

Con fecha 18 de mayo de 2017 el órgano de contratación remite por correo electrónico copia del citado escrito de interposición. Posteriormente, el 24 y 30 de mayo, en este último previo requerimiento, remitió el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

**QUINTO.** Con objeto de la tramitación del recurso especial número 112/2017, interpuesto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD,



S.A., este Tribunal mediante Resolución, de 1 de junio de 2017, acuerda mantener la suspensión automática del procedimiento de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de la presente.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, el 1 de junio de 2017, dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad SASEGUR, S.L. (en adelante SASEGUR).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 10 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Almería.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito formalizado el 24 de abril de 2017, sin que conste ni la forma de remisión ni la fecha efectiva de la misma. No obstante, aun tomando como *dies a quo* el mismo 24 de abril, al haberse presentado el recurso el 15 de mayo de 2017 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 20 de abril de 2017, de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, la anule y acuerde excluir la oferta formulada



por SASEGUR. Subsidiariamente y para el caso de no ser estimada la anterior pretensión, solicita la anulación del procedimiento de licitación.

La recurrente como pretensión principal solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la exclusión de la oferta de la actual adjudicataria. Funda su alegato en que, según consta en el acta de la mesa de contratación, de 15 de febrero de 2017, SASEGUR presentó una oferta económica que no se ajusta a lo exigido en los pliegos, en concreto a lo previsto en el Anexo XVII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Afirma la recurrente que no se trata de llegar a conocer cuál era el precio por hora ofertado por la adjudicataria, de ello no hay duda -17,74 euros-, sino de cumplir las normas del pliego y éste era taxativo al indicar que el presupuesto ofertado debía ser igual al importe hora multiplicado por las horas y por el plazo de cuatro años; sin embargo la adjudicataria incluyó el presupuesto de un año, por lo que no cumplió el requisito previsto en el pliego y su oferta debió ser excluida.

Concluye la recurrente que por más que la mesa de contratación haya realizado operaciones matemáticas para tratar de salvar la oferta de la adjudicataria, lo cierto es que la misma contraviene lo previsto en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado por la recurrente, confirmando lo realizado por la mesa de contratación.

SASEGUR como entidad interesada señala que en su día presentó la oferta económica con un error material -subsancable- motivado por una equivocación en la interpretación del Anexo XVII del PCAP, señalando el citado anexo en su punto c) la indicación del precio total en cuatro años y su error fue indicar el precio por año, error que subsanó en tiempo y forma.



En este sentido, SASEGUR afirma que un error manifiesto pero fácilmente subsanable, por muy grosero que sea, no tiene por qué aparejar la exclusión de una licitadora en detrimento de una mayor concurrencia (v.g. Resolución 137/2017, de 3 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), en tanto y cuanto el precio hora, la base clara de la oferta, es válido y permite la viabilidad del contrato.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia en el que la recurrente solicita como pretensión principal la anulación de la resolución de adjudicación y la exclusión de la oferta de la actual adjudicataria.

Al respecto, procede examinar lo previsto para la oferta económica en el Anexo XVII del PCAP, la oferta realizada por SASEGUR y la actuación llevada a cabo sobre el particular por la mesa de contratación, según consta en acta al efecto de 15 de febrero de 2017.

El citado Anexo XVII “modelo de proposición económica” del PCAP, respecto de la oferta económica que han de presentar los licitadores y en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

<i>“a.- Importe de la hora/vigilante se seguridad ofertada para servicios ordinarios (IVA excluido):</i>	
	<i>IVA:</i>
<i>Importe hora/vigilante de seguridad con IVA:</i>	
<i>b.- Número de horas ofertadas al año de vigilante de seguridad (incluidas las del mando intermedio) para los servicios ordinarios:</i>	
<i>c.- Presupuesto ofertado IVA excluido:</i>	
	<i>IVA:</i>
<i>Importe total con IVA:</i>	
<i>El presupuesto ofertado IVA excluido debe ser igual al número de horas ofertadas al año (apartado b) por el importe de la hora/vigilante de seguridad IVA excluido (apartado c) por 4 (de 4 años):</i>	
<i>d.- Importe de la hora/vigilante de seguridad ofertada para servicios extraordinarios IVA excluido: (...)”.</i>	



Por su parte, la proposición económica presentada por SASEGUR, a la que ha tenido acceso este Tribunal, señala lo siguiente en cuanto a los importes IVA excluidos:

*“a.- Importe de la hora/vigilante de seguridad ofertada para servicios ordinarios (IVA excluido): 17,74 euros.*

*b.- Número de horas ofertadas al año de vigilante de seguridad (incluidas las del mando intermedio) para los servicios ordinarios: 30.734 horas.*

*c.- Presupuesto ofertado IVA excluido: 545.221,16 euros.*

*d.- Importe de la hora/vigilante de seguridad ofertada para servicios extraordinarios IVA excluido: 13,47 euros”.*

Por último, según consta en acta de 15 de febrero de 2017, la mesa de contratación, tras comprobar que había un error en el presupuesto ofertado por la empresa SASEGUR S.L. -en el punto c)-, procede a realizar las operaciones matemáticas necesarias a fin de comprobar si es un error subsanable o no, en base a los datos que figuran en la oferta económica firmada por la citada empresa, concluyendo que el importe hora ofertado 17,74 euros multiplicado por el número de horas anuales ofertadas 30.734 horas es de 545.221,16 euros, y este resultado por el total de anualidades del contrato -4 años- coincide con el presupuesto ofertado 2.180.884,64 euros en la plataforma de licitación Vortal.

Así pues, el objeto de la controversia se centra en determinar si el error cometido por SAGESUR -que ella misma reconoce en su escrito de alegaciones- es un error material y, por tanto, subsanable o la corrección del mismo supone la modificación de la oferta y, por ello, su exclusión.

Al respecto es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, se refiere al error material como *“un mero desajuste o contradicción patente e*



*independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente”. Más adelante lo sigue describiendo “(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado.”.*

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), establece que “(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose *prima facie* por su sola contemplación”. Debe tratarse de “*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.*”. El error material debe apreciarse “*teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error*”.

En definitiva, de la doctrina expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, según consta en el acta citada de 15 de febrero de 2017 de la mesa de contratación, el importe ofertado en el sobre 3 de 545.221,16 euros multiplicado por los cuatro años de duración del contrato coinciden con el presupuesto ofertado de 2.180.884,64 euros en la plataforma de licitación Vortal.

Conforme al PCAP, las licitadoras únicamente podrán concurrir al procedimiento de licitación mediante la presentación de las solicitudes de



participación y presentación de proposiciones en formato electrónico (cláusula 8.2 y 3), a través de la dirección web [www.vortalgov.es](http://www.vortalgov.es) -plataforma de licitación Vortal-. Asimismo y en cuanto a la presentación del sobre 3 que contiene la proposición económica, la cláusula 15 del citado pliego dispone que *“Los documentos que se relacionan a continuación serán adjuntados mediante la plataforma electrónica vortalCOV (...)”*.

En este sentido, las licitadoras además de adjuntar el sobre 3 han de expresar el importe de su propuesta económica en documento habilitado al efecto en la citada plataforma Vortal. Siendo así que en el expediente consta documento de cada una de las licitadoras expresando su oferta en los términos previstos en el apartado c) del modelo de proposición económica expuesto anteriormente *“Presupuesto ofertado IVA excluido: (...)”*.

Pues bien, según consta en la citada acta, de 15 de febrero de 2017, de la mesa de contratación, con carácter previo a la apertura de los sobres 3 se comprueba que en la plataforma de licitación Vortal -una vez que se procede a su descifrado-, en la pantalla de ofertas del expediente correspondiente a dicho sobre aparece el listado de empresas licitantes y el valor de sus ofertas. En concreto, en el caso de la entidad SASEGUR el importe de su proposición económica es 2.180.884,64 euros, circunstancia que ha podido comprobar este Tribunal con la documentación aportada al expediente de contratación.

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada por la entidad SASEGUR, la consignación en la pantalla de ofertas de la plataforma Vortal como *“presupuesto ofertado IVA excluido”* de un importe de 2.180.884,64 euros y la consignada dentro del sobre 3 en el modelo de proposición económica de 545.221,16 euros por el mismo concepto, supone la presencia de una contradicción en la oferta que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente -multiplicando la menor cantidad por los cuatro años de duración del contrato-, que además es patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no



supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente. El error cometido por la ahora adjudicataria es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos de la oferta contenida en la citada plataforma Vortal.

En definitiva, analizado que el error cometido por la ahora adjudicataria ha de calificarse como material, pues no altera la oferta al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad, habiendo procedido el órgano de contratación de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, procede la desestimación de la pretensión principal del recurso.

**SÉPTIMO.** Desestimada la pretensión principal, resta analizar la subsidiaria planteada por la recurrente, en la que solicita la anulación del procedimiento de licitación.

Funda la recurrente su pretensión subsidiaria en tres motivos: en la existencia de dos informes de valoración técnica de las ofertas, en que los dos informes fijan criterios de valoración no establecidos en el pliego y en la falta de motivación del segundo de los informes técnicos.

En el primero de los motivos de la pretensión subsidiaria, la recurrente denuncia la existencia de dos informes de valoración técnica de las ofertas y que, además, otorgan distintas puntuaciones a las propuestas presentadas.

A continuación la recurrente traslada al recurso la parte del acta de la mesa de contratación, en su sesión de 18 de noviembre de 2016 -en el recurso se recoge por error el día 26-, donde se describen los motivos por los que se rechaza el primer informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor y se propone el nombramiento de una segunda comisión técnica para que elabore un nuevo informe de valoración.



Concluye la recurrente que en todo caso se trata de una evidente contravención del PCAP que establece en su cláusula 17 que *“la Mesa de Contratación podrá designar una Comisión Técnica encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos”*, por lo que a su juicio en ningún caso dicho pliego autoriza a la mesa a nombrar varias comisiones técnicas o a remover a la que hubiera nombrado.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que conforme a dicha cláusula 17 del PCAP, la designación de una comisión técnica es una potestad de la mesa, como también lo es la de que se realicen informes técnicos en relación con la documentación contenida en los sobres 2 y 3, y en uso de esa potestad la mesa decidió en este expediente de contratación nombrar dos comisiones técnicas para valorar el sobre 2, pero no el sobre 3, en base, precisamente a esa potestad.

Asimismo, indica que además en el Anexo I del citado pliego, en el último párrafo del apartado correspondiente a la composición de la mesa de contratación, se señala que *“El Presidente podrá nombrar los asesores técnicos o colaboradores que considere oportunos para una mejor evaluación de las propuestas presentadas”*.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de cuestión en el que la recurrente denuncia la existencia de dos informes de valoración técnica de las ofertas que, además, otorgan distintas puntuaciones a las propuestas presentadas.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que en un procedimiento abierto como el que nos ocupa, la mesa de contratación es el órgano encargado de valoración de las ofertas (artículo 320.1 del TRLCSP) y puede solicitar, tanto en orden a la valoración de las proposiciones como a la verificación de si las ofertas cumplen



las especificaciones técnicas del pliego, cuantos informes técnicos considere precisos (párrafo segundo del artículo 160.1 del mismo texto legal).

En el mismo sentido se expresa el PCAP en su cláusula 17 que dispone que *“En su caso, la Mesa de Contratación podrá designar una Comisión Técnica encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en los sobre nº 2 y nº 3.”*, y en su Anexo I, en el último párrafo del apartado correspondiente a la composición de la mesa de contratación, en el que se señala que *“El Presidente podrá nombrar los asesores técnicos o colaboradores que considere oportunos para una mejor evaluación de las propuestas presentadas”*.

Así pues, de lo anterior se infiere que la mesa de contratación, teniendo potestad para solicitar un informe técnico, puede no asumir o aprobar el mismo si considera que la valoración realizada no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos o si el informe carece de la motivación suficiente o si existe error patente o arbitrariedad en algún juicio técnico. Ahora bien, fuera de estos casos resulta difícil que la mesa de contratación, acudiendo a una comisión técnica para la emisión de un informe sobre valoración de las ofertas, pueda apartarse del criterio técnico de aquel órgano especializado, cuyo juicio discrecional goza de una presunción de acierto y veracidad, como tan reiteradamente se ha expuesto por la doctrina y la jurisprudencia. En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 228/2016, de 4 de octubre.

En el supuesto analizado, la mesa de contratación justifica la no aprobación del informe elaborado por la primera comisión técnica y el nombramiento de una segunda en que, a su juicio, dicho informe técnico no está suficientemente motivado, no se ajusta en su totalidad a lo establecido en el PCAP y no ofrece elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre las puntuaciones a otorgar a las empresas licitantes.



Procede, pues, analizar el contenido de dicho informe técnico que se adjunta como anexo al acta de la sesión, de 18 de noviembre de 2016, de la mesa de contratación con objeto de verificar si la valoración realizada no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos o si carece de la motivación suficiente o si existe error patente o arbitrariedad en algún juicio técnico.

Pues bien, dicho análisis ha sido realizado por este Tribunal en su Resolución 132/2017, de 27 de junio, con motivo del recurso especial número 112/2017, interpuesto contra el mismo acto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., en la que se concluía en su fundamento de derecho sexto lo siguiente:

*“En definitiva, la valoración de las ofertas realizada en el informe técnico elaborado por la primera comisión técnica no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos y, en muchos casos, contienen aspectos a valorar que no pueden ser considerados como criterios de adjudicación, por lo que la mesa de contratación actuó conforme a derecho al no asumir dicho informe, y ello con independencia de que el mismo pueda estar o no suficientemente motivado, circunstancia que no es necesario examinar a la vista de lo anterior.*

*Procede, pues, desestimar este primer alegato de la recurrente”.*

Por último, la recurrente alega que los dos informes de valoración técnica de las ofertas otorgan distintas puntuaciones a las propuestas presentadas. Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente en el sentido de que el primer informe no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos y, en muchos casos, contienen aspectos a valorar que no pueden ser considerados como criterios de adjudicación, es dable deducir que la puntuación del segundo informe podía variar con respecto a la del primero, en más o en menos, a unas u otras empresas, como de hecho así ocurrió, sin que ello suponga trato de favor a unas licitadoras con respecto a otras.



En consecuencia, procede desestimar el primero de los motivos de la pretensión subsidiaria de la recurrente.

**OCTAVO.** En el segundo de los motivos de la pretensión subsidiaria del recurso, la recurrente denuncia que los dos informes fijan criterios de valoración no establecidos en el pliego y distribuyen entre los mismos la puntuación de 25 puntos que el pliego asigna al criterio evaluable mediante juicio de valor “propuesta técnica”. Para reforzar su alegato la recurrente trae a colación el Acuerdo 19/2014, de 7 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Por su parte, el órgano contratación en su informe al recurso señala que la mesa de contratación, asumió, por unanimidad de sus miembros, el informe de la segunda comisión técnica, debiéndose en consecuencia no efectuar comparativa alguna entre un informe y otro, por cuanto el único informe que la mesa asumió en su integridad, es el de 7 de febrero de 2017, que forma parte como anexo I del acta de la mesa de contratación de la misma fecha.

SASEGUR como entidad interesada en su escrito de alegaciones se opone a los argumentos del recurso señalando que la mesa de contratación actuó conforme a la legalidad vigente.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia.

El primero de los informes de valoración de las ofertas realizado por la primera comisión técnica ha sido objeto de análisis en el anterior fundamento de derecho, concluyéndose que el mismo no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos y, en muchos casos, contiene aspectos a valorar que no pueden ser considerados como criterios de adjudicación, por lo que la mesa de contratación actuó conforme a derecho al no asumir dicho informe.



Procede en consecuencia analizar el informe de 7 de febrero de 2017 elaborado por la segunda comisión técnica con objeto de dilucidar si como manifiesta la recurrente el mismo fija criterios de valoración no establecidos en el pliego o, por el contrario, la valoración se realizó conforme a lo establecido en los pliegos como asumió la mesa de contratación en el curso del procedimiento de licitación.

Los criterios de adjudicación objeto de valoración se recogen en el Anexo XVIII del PCAP que dispone como criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor la “propuesta técnica” valorándose con un máximo de 25 puntos.

Por su parte el contenido que ha de tener dicha propuesta técnica se establece en el Anexo XV del citado pliego que dice así:

*“Propuesta técnica. Se presentará teniendo en cuenta los requisitos y características mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo II) teniendo en cuenta las características y especificaciones que a continuación se detallan:*

*a) Los licitadores presentarán un proyecto para la prestación del Servicio Integral de Seguridad para la Universidad de Almería que incluirá obligatoriamente, como mínimo, la prestación de servicios simultáneos en la UAL de tres vigilantes de seguridad durante las 24 horas del día, los 365 días (366 en años bisiestos) del año, y la de un mando intermedio responsable del servicio.*

*Este Proyecto contendrá, además, detalle de: los recursos humanos (turnos de trabajo, número de efectivos por turno, número de horas ofertadas y categoría laboral de los efectivos en cada turno y horas de servicio previstas para la ejecución del contrato, cumplimentando los anexos II-A y II-B), operativos y técnicos que pondrá a disposición de la Universidad de Almería, que garanticen una prestación eficaz del servicio, mediante la innovación operativa o tecnológica en el conjunto de espacios y edificios del Campus Universitario de la Universidad de Almería, Edificio ubicado en Calle Gerona, Centro de Blanquizaes, en Villaricos (Almería) y Finca Experimental UAL-ANECOP así como en cualquier otro evento que pudiera organizar la Universidad de Almería fuera de su recinto, para ello se tendrán en cuenta que el servicio se realizará por vigilantes de seguridad que prestarán su servicio sin armas.*



*Los costes directos e indirectos de implantación del proyecto técnico ofertado por la empresa adjudicataria serán por cuenta y riesgo de la misma. El proyecto técnico detallará expresamente los recursos materiales que pasarán a ser propiedad de la Universidad de Almería desde el momento de su puesta en funcionamiento, quedando obligada la empresa adjudicataria a su mantenimiento y, en su caso reposición, durante el periodo de vigencia del contrato y sus posibles prorrogas.*

*b) Para la elaboración del proyecto técnico se tendrá en cuenta que:*

*Cualquier incidencia en los edificios ubicados fuera del Campus de la Universidad de Almería: Centro de Blanquizaes en Villaricos (Almería), Finca Experimental UAL-ANECOP, salón de actos de la carretera de Ronda y el edificio de la calle Gerona será atendido por la empresa adjudicataria con personal propio y ajeno a los efectivos que la empresa destine a la prestación del servicio en principal.*

*c) El Proyecto técnico deberá hacerse teniendo en cuenta que el coste incluidos todos los conceptos no supere en ningún caso, el presupuesto de licitación establecido en el anexo I (Cuadro Resumen).*

*d) Si durante la ejecución del contrato, surgieran necesidades que aconsejen la reestructuración de las condiciones incluidas en el proyecto presentado por la empresa adjudicataria, la Universidad de Almería, lo pondrá en conocimiento de ésta, para realizar las modificaciones oportunas, que serán obligatorias para la empresa adjudicataria, siempre que no rebasen los límites establecidos en el artículo 214 apartado c), de la vigente Ley de Contratos.”*

A la vista de lo anterior, en el mencionado informe técnico, de 7 de febrero de 2017, que se examina, así como en el acta de la mesa de contratación de la misma fecha se dispone que para la realización del estudio de las ofertas técnicas presentadas por las empresas licitadoras y en cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los documentos y Anexos del PCAP que regulan las actuaciones de la fase de estudio y valoración del Sobre 2 -Proposición Técnica A)-, han establecido unos pilares/indicadores de las propuestas para poder alinear su análisis y detectar las similitudes y diferencias entre las distintas ofertas, en los siguientes términos: medios humanos (30% de total), medios materiales (20% del total), control, seguimiento y calidad del servicio (20% del total), plan de formación (15% del total) y atención a edificios periféricos (15% del total). Dichos subcriterios -pilares o indicadores como los



denomina la segunda comisión técnica- son objeto además de un mayor desarrollo en el citado informe técnico.

Visto la anterior procede entrar en el fondo del alegato de la recurrente relativo a que la segunda comisión técnica de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor ha fijado a posteriori criterios de valoración nuevos -subcriterios-, así como reglas de ponderación de los mismos.

Al hilo de lo anterior y en relación con la ponderación de los subcriterios y la posibilidad de su modificación e introducción de otros nuevos, como alega la recurrente, existe una consolidada doctrina por parte de este Tribunal, con sustento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el sentido de que ello solo es admisible cuando se den las circunstancias señaladas por el citado Tribunal de Justicia, plasmada entre otras en las Resoluciones 125/2015, de 15 de abril y 186/2015 y 187/2015, ambas de 26 de mayo, que citan la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado Tribunal de Justicia en el asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros, que señala que *“El Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*



Por consiguiente, el Tribunal de Justicia en dicha sentencia admite que, estando el criterio definido y ponderado en el pliego, puedan establecerse subcriterios sin ponderar, permitiendo que sea a posteriori -en la fase de valoración- cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio.

Asimismo, es necesario hacer mención a la Sentencia del TJUE, de 24 de enero de 2008, en el asunto C-532/06 (Alexandroupulis), en relación con la citada Sentencia de 24 de noviembre de 2005 -asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros-, que concluye que *“El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación”*.

Esta aparente adopción de una doctrina más restrictiva por parte del Tribunal de Justicia en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis), fue resuelta por dicho Órgano en la propia sentencia (apartados 41 a 44). En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indicó, en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, que *“los supuestos de hecho examinados en las dos sentencias citadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son parecidos pero no totalmente coincidentes; así, en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis), el anuncio de licitación contenía únicamente los criterios de adjudicación, procediendo la Mesa a determinar tanto los coeficientes de ponderación de esos criterios como los subcriterios de valoración, todo ello con posterioridad a la presentación de las ofertas. En la sentencia de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC), tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de*



*condiciones, estableciendo la Mesa a posteriori sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios. Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación. En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos.”*

La doctrina expuesta, una vez aplicada al caso que nos ocupa, conduce a la estimación de esta pretensión de la recurrente en la medida en que los subcriterios utilizados por la segunda comisión técnica -o al menos la mayor parte de ellos- son criterios nuevos no recogidos en los pliegos, sin que pueda entenderse que son meras concreciones de las especificaciones en ellos contemplados.

El informe técnico, de 7 de febrero de 2017, realizado para la valoración de las ofertas con arreglo al criterio dependiente de un juicio de valor “propuesta técnica”, divide el criterio en cuatro subcriterios a los que adjudicó determinado peso.

En ese sentido, como se puede comprobar en el contenido de la propuesta técnica prevista en el Anexo XV del PCAP, cuyo tenor literal se recoge en el presente fundamento de derecho, no se contempla ningún criterio o subcriterio de forma clara y expresa. En todo caso, puede deducirse que los subcriterios establecidos en el informe técnico tales como medios humanos (30% de total), medios materiales (20% del total) y atención a edificios periféricos (15% del



total) se contemplan aunque no sea de forma clara en el contenido de la propuesta técnica, sin embargo, no es posible extraer lo anterior de los subcriterios control, seguimiento y calidad del servicio (20% del total) y plan de formación (15% del total), características y especificaciones que no se mencionan en absoluto en el citado Anexo XV del PCAP.

Asimismo, dentro del subcriterio medios humanos (30% del total), el informe dispone que será objeto de valoración los tiempos de respuesta que garanticen plazos de afrontamiento y resolución de incidencias sobrevenidas, características y especificaciones que tampoco se mencionan en absoluto en el citado Anexo XV del PCAP.

En definitiva, la mesa de contratación, a través del informe técnico de 7 de febrero de 2017 de valoración de las ofertas conforme al criterio evaluable mediante un juicio de valor “propuesta técnica”, ha fijado a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios no previstos relativos al criterio de adjudicación establecido en los pliegos de condiciones, con quiebra del principio de igualdad de trato de las licitadoras y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, por lo que procede la estimación del segundo de los motivos de la pretensión subsidiaria del recurso.

**NOVENO.** La estimación del motivo anterior haría innecesario el análisis del tercer motivo de la pretensión subsidiaria del recurso en el que la recurrente denuncia la falta de motivación del segundo de los informes técnicos -el de 7 de febrero de 2017, pues a su juicio -además de introducir criterios *ex novo*- se limita a incluir una tabla con las puntuaciones pero no se incluye el más mínimo razonamiento de por qué se otorgan las distintas puntuaciones.

Sin embargo, en virtud del principio de congruencia y con objeto de solventar la controversia y dejar zanjada la cuestión, este Tribunal se ha de manifestar en el sentido expuesto por la recurrente.



Así las cosas, hemos de señalar que, en cuanto a la motivación de la adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras, en las Resoluciones 207/2015, de 2 de junio, 333/2015, de 7 de octubre y 47/2016, de 25 de febrero, que la adjudicación se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que, en todo caso, debe comprender la notificación, entre otros, el nombre del adjudicatario y a las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadoras cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En ese sentido, del citado precepto cabe deducir que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda



comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el presente supuesto, en la documentación remitida a la recurrente, respecto de la valoración de las ofertas con arreglo al criterio evaluable mediante juicio de valor, contenida en el informe técnico de 7 de febrero de 2017, no es que la motivación de la misma sea insuficiente es que no ha existido, salvo en el subcriterio de medios materiales. Y es que, tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, como es el caso, la motivación de la valoración debe permitir distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa; en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, se genera indefensión material, lo que determina la nulidad del acto impugnado por ausencia absoluta de motivación de la valoración técnica al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La estimación del segundo de los motivos de la pretensión subsidiaria del recurso, al haber fijado la mesa de contratación a posteriori -en la fase de valoración- coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos de condiciones, conforme a la solicitado por la recurrente, supondría la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se procediera por el órgano de contratación a una nueva valoración de las ofertas según los criterios fijados en



el PCAP. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En ese sentido el artículo 150.2 del TRLCSP determina en su último párrafo que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”*.

Dicho mandato legal tuvo su reflejo en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que dispone que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”* y, consecuentemente, el artículo 30.2 del mismo Real Decreto determina que *“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia, de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, se hace eco de la relevancia de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, afirmando que *“se trata de garantizar no solo*



*la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo”.*

En definitiva, la exigencia de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del citado Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y de la mencionada doctrina jurisprudencial, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación. Dicha nulidad no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario, con aprobación de nuevos pliegos en cuya redacción se concreten, en su caso, los criterios y subcriterios de adjudicación y sus respectivas ponderaciones que evite que la mesa de contratación haya de fijarlos a posteriori como ha ocurrido en la licitación examinada.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril y 109/2017, de 25 de mayo).

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, con la estimación del recurso se declara la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de



adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 20 de abril de 2017, del Rector de la Universidad de Almería por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de seguridad en las instalaciones de la Universidad de Almería” (Expte. 650.16), convocado por la citada Universidad de Almería y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en su Resolución, de 1 de junio de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

